



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Agosto Veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-00969-00**  
Accionante: **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS**  
Accionado: **CONJUNTO RESIDENCIAL**  
**SENDEROS DE SIETE TROJES PH**

**VISTOS.**

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, con tal fin se emiten los siguientes:

**ANTECEDENTES.**

**FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA ACCIÓN**

Manifiesta la accionante que administró la copropiedad hasta el día 30 de junio de 2022, con entrega definitiva a la nueva administradora el día 2 de julio de 2022.

Por este mismo tema, se ha requerido de forma constante verbal, por escrito y a través de peticiones para solicitar el pago de honorarios pendientes, así como de la retención que se hace de los pagos a los demás proveedores, de forma individual, sin respuesta.

Se solicita además aclaración sobre rumores que surgen del mismo Consejo de Administración, en la cual los exconsejeros de los años anteriores deben a la copropiedad, de forma individual, sin respuesta.

Transcurridos más de 15 días a partir del día siguiente al requerimiento, la solicitud comunitaria y masiva formulada a esta Entidad Privada, escrito de fecha 9 de julio de 2022 y radicado de forma electrónica, por su alta importancia para la suscrita, no ha resuelto esta petición, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora y la fecha en que le será resuelta.

La vulneración del derecho de petición frente a la solicitud del documento fechado 9 de julio de 2022 y radicado de forma electrónica ha sido visible por cuanto ha evidenciado la irregularidad en las decisiones hacia a la copropiedad y de cuales se han realizados sendas reclamaciones que, a la fecha, no han sido resueltas, sin justificación alguna.

**PRETENSIONES**

Se tutele el derecho fundamental de petición  
Se le ORDENE sea absuelta la misma

**TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante proveído de fecha día Nueve (09) de Agosto del año en curso, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación al **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, para que ejerciera su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**

Por medio de la señora Emilce Hernández Mateus, Representante Legal del Conjunto Residencial Senderos de Siete Trojes P.H., en cumplimiento de las funciones establecidas en el Artículo 51, Numeral 13 y en el Artículo 29, Incisos 3 y 4 de la Ley 675 de 2001 y el Reglamento de Propiedad Horizontal manifiesta:

**Punto No 01:**

- a. La representación Legal fue notificada y aprobada el pasado 22 de julio de 2022, emitida por la Alcaldía de Mosquera, al correo electrónico [sietetrojesph@gmail.com](mailto:sietetrojesph@gmail.com)
- b. En cuanto al proceso de actualización de la representación Legal y firmas ante el Banco Caja Social, informa que este evento presentó demoras por el reproceso que se tuvo que realizar por la información errada que registraban los estados financieros firmados por la contadora y la Administradora en su momento, en donde el segundo apellido de la Sra. Angélica Salamanca, registraba como García y no como Rojas, como aparece en el documento de identidad de la Sra. Angélica.
- c. Finalmente, la actualización y entrega del nuevo Toquen, culmina a satisfacción el pasado 03 de agosto de 2022, resaltando la presión que se generó de mi parte para la entrega información
- d. Dado lo anterior, era imposible en el mes de julio de 2022 realizar los pagos a los proveedores, incluido el de la Sra. Angélica Salamanca (administradora saliente), sin embargo, mediante correo electrónico y llamada telefónica se les informó las demora que se estaba presentando para realizar los pagos, cuando no contábamos con las herramientas para realizar el giro a los proveedores; no obstante, el pasado 04 de agosto de 2022, se efectuó el pago a algunos proveedores que cumplían con los requisitos para recibir dicho pago, de igual manera notificado al correo electrónico de la Sra. Angélica Salamanca.
- e. En consenso con la administración, el consejo de administración y la revisoría fiscal, se determinó, que el pago de los honorarios del servicio de administración del mes de junio 2022 a la Sra. Angélica, se liberaran una vez se entreguen los temas pendientes:
  - i. Impresión de los libros oficiales desde el año 2015 con corte al 30 de junio de 2022, esto debido a que por autorización de la Administración saliente (Sra. Angélica Salamanca) los mismos fueron anulados, por la contadora, sin tener un nuevo registro ante la Dian, cabe anotar que, bajo mi gestión, la cita ante dicha entidad está programada para el próximo martes 16 de agosto del año en curso, para así llevar a cabo la impresión de los libros oficiales de la copropiedad.
  - ii. La obra realizada en el minimercado de la copropiedad, referente a la impermeabilización de la placa, la administración a la fecha del empalme no cuenta con: 1. el informe de entrega a satisfacción. - 2. El contrato está a nombre de Soluciones Integrales Tecnbombas SAS, lo cual evidencia una incoherencia entre sus suscritos entre el contrato y la cuenta de cobro. - 3. La cuenta de cobro está a nombre de Carlos Algarra y no a nombre de Soluciones Integrales Tecnbombas SAS, como se refleja en el contrato. - 4. No contamos con el informe de la actividad que se realizó.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

De igual manera le solicitamos respetuosamente, que, en caso de recibir llamadas de proveedores, los direcciona al conducto regular, el cual la Sra. Angélica tiene amplio conocimiento.

**Punto No 02:**

En el informe de empalme, firmado por la Sra. Angélica Salamanca Rojas, en calidad de Administradora en su momento y el consejo de Administración saliente, manifiesta el informe que, de un déficit, por valor se sesenta millones de pesos m/cte. (\$60.000.000). La Revisora fiscal (La Sra. Gloria Rueda), con corte a junio 30 de 2022, emitió el informe del cual, la Sra. Angélica ya tiene conocimiento, debido a que fue remitido al correo electrónico de la Sra. Angélica, dado que el periodo correspondía al cierre de la gestión como Representante Legal. Cabe resaltar que, en ningún momento, el consejo de administración y la administración ha informado o comentado con la comunidad que el consejo de administración saliente le debe ese monto a la copropiedad.

**Punto No 03:** Por parte de la administración y el consejo de administración, era ajena y se desconocían dichos comentarios, sin embargo, el día dos de julio de 2022, se evidenciaron a algunos residentes, haciendo ese tipo de comentarios que menciona la Sra. Angélica Salamanca, respecto al retiro de una caja, aclarando que en ningún momento se haya mencionado el nombre de la Sra. Angélica Salamanca, por parte de los residentes, por lo cual, se le solicitó a la empresa de vigilancia, una copia de los videos para establecer la veracidad de los hechos y evitar caer en comentarios y juicios mal intencionados.

**Punto 04:** a. El acta de reunión de consejo de administración, en donde se llevó a cabo el proceso de selección y la selección del representante legal

b. La contratación es facultativa del Consejo de administración, toda vez que, está consagrado en los artículos 50, 53 y 55 de la ley 675 de 2001, para nombrar y remover libremente al administrador, así mismo se establece en el reglamento de propiedad horizontal, en su artículo 77 FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION, en el numeral 2. “Nombrar y remover libremente al administrador y su suplente para periodos de un año y fijarle su remuneración.

En el Reglamento de Propiedad Horizontal no establece parámetros estrictos o se menciona que exista un método específico para dicha selección, así como tampoco comisión alguna que deba hacer verificación sobre la misma, es decir, que el consejo de administración es autónomo para tomar dicha decisión; no obstante, el Consejo de administración realizó una convocatoria abierta que fue publicada por redes sociales, en donde se contó con la postulación de su perfil para el cargo de Representante Legal/Administradora y participar en igualdad de condiciones, como los demás postulantes, esta y los demás oferentes, se sometieron a consideración del Consejo de administración, y en consenso, se toma la decisión de contratar a la Sra. Emilce Hernández Mateus. Es de resaltar que la presentación oficial de la nueva Administradora para la copropiedad se publicó en la cartelera de la copropiedad y actualmente está publicada en la puerta principal de entrada peatonal dicha información.

**Punto No 05:** Los estados financieros firmados, por la Representante Legal en su periodo de administradora, la Sra. María Angélica Salamanca Rojas, no se publicaron en su momento, debido a que el segundo apellido estaba errado, y teniendo en cuenta que la semana pasada la Sra. Angélica Salamanca, se acercó a la oficina para realizar la firma pertinente en dichos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

documentos contables, corregidos por el programa contable Sisco, adicional a ello, se le cito a una reunión a la Sra. Angélica para el próximo viernes 13 de agosto a las 06:00, con el asunto de (Rendición de cuentas), y así dar cumplimiento a la petición de la Sra. Angélica Salamanca, en publicar los estados financieros con corte al 30 de junio de 2022.

**Punto No 06:** a. La comunicación, información, y publicaciones oficiales, que la Administración ha emitido a la comunidad del Conjunto Residencial Senderos de Siete Trojes P.H., se han realizado bajo el respeto y sin denigrar el buen nombre de la Sra. Angélica Salamanca, y el de ningún residente.

Sin embargo, de parte de la señora Angélica Salamanca, he recibido todo lo contrario, entorpeciendo mi gestión e indisponiendo a la comunidad en contra mía.

**CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE ESTA INSTANCIA**

**COMPETENCIA.**

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por activa, pues la señora **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS** quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela, tras considerar que han vulnerado su derecho fundamental de Petición.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto del Conjunto accionado por cuanto es contra quien se reclama la protección del derecho fundamental presuntamente vulnerado.

**PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde establecer si en el presente caso, procede la tutela y si existe vulneración al derecho fundamental de Petición de la señora **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS**, si el mismo ha sido vulnerado, al no otorgar una respuesta oportuna.

**LA ACCIÓN DE TUTELA.**

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el argumento antes expuesto la Corte Constitucional ha tenido a bien señalar:

***“(…) La jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual destinado a proteger los derechos fundamentales. Esa caracterización implica que, si existe medio de defensa judicial a disposición del interesado, la tutela no puede ser utilizada para sustituirlo o para desplazar a los jueces ordinarios en el ejercicio de sus funciones propias. El artículo 86 de la Constitución Política es claro al señalar que la tutela no procede cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.***

***En efecto, si en el ordenamiento jurídico se prevé otro medio de defensa judicial para lograr la protección pretendida, la acción de tutela no puede desplazarlo, ya que no es el escenario propio para discutir cuestiones que deben ser debatidas ante los estrados de las jurisdicciones ordinarias. No obstante, la jurisprudencia ha señalado que el medio judicial de defensa ha de ser idóneo para alcanzar una protección cierta, efectiva y concreta del derecho fundamental amenazado o vulnerado, lo cual implica que tenga la aptitud suficiente para que a través de él se restablezca el derecho vulnerado o se proteja su amenaza”. Sentencia T-252 de 2005 M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.***

### **CASO BAJO ESTUDIO**

El Derecho de Petición ha sido definido como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

La Corte Constitucional y la procedencia de la acción de tutela contra particular y el derecho de petición estableció lo siguiente:

***“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta***



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

***comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela.<sup>1</sup>***

Para el caso que nos ocupa, es menester reiterar cuales son las características del Derecho de Petición y como se entiende notificado para poder determinar si el mismo se encuentra satisfecho o no; en este sentido es pertinente citar lo que la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela refirió <sup>2</sup>:

***“Fundamentos del Derecho de Petición:***

***“Esta Corte también se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio. En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al proteger la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho”.***

***“Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”***

***“El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.***

***“La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente. En ese sentido, esta Corte en la sentencia C-951 de 2014 indicó que: “el ciudadano debe conocer la decisión***

---

<sup>1</sup> Sentencia T-487/17

<sup>2</sup> Sentencia T-430/17|



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011”.*

*“En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley). En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.*

Respecto a (i) la posibilidad de formular la petición se encuentra satisfecho, como quiera que efectivamente la accionante **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS** haciendo uso de su derecho fundamental, elevó petición ante **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, el día Nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022).

Continuando, el segundo elemento del núcleo esencial es (ii) la respuesta de fondo que implica no solo brindar una respuesta formal a la petición, sino que la misma debe ser clara, precisa, de forma que atienda directamente lo solicitado, congruente que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme a lo peticionado, sin implicar que la respuesta tenga que ser favorable en todo lo que se pretende, a lo cual se concluye que a la fecha si se ha otorgado una respuesta de fondo conforme los puntos solicitados en la petición.

Resta por analizar el tercer elemento del núcleo esencial de petición que de acuerdo a la jurisprudencia citada se refiere a (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuencia notificación de la respuesta al peticionario, desprendiéndose de dicho aspecto, dos situaciones a saber: la primera que es el término que tiene el peticionario para responder, que en caso que nos ocupa, no se cumple, como quiera que se ha emitido respuesta habiendo transcurrido un mes aproximadamente, en ese entendido se encuentra materializada la vulneración al derecho de petición de la accionante por no contar con respuesta oportuna dentro del término de ley, y segundo, a la fecha no se ha notificado la respuesta a la petición.

En el caso sub judice, la actora eroga la vulneración al derecho de petición, al señalar que emitió petición el día nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022) a **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH**, en la cual solicito precisa y clara información respecto a *“En la entrega formal de la administración y representación legal, se determinaron los temas pendientes y las cuentas por cobrar que están montadas en el banco, así como su causación y la generación de los egresos. Por tanto, solicito que se me indique cuando se realizan los pagos de la suscrita, y de los proveedores que me han llamado a inquirir porqué se ha indicado por esta administración que deben interponer derechos de petición para que se les reconozca el pago. Por favor aclarar lo anterior, observando que la burocracia ejercida actualmente por el consejo genera retrasos y desconfianza en los contratistas que, de buena fe, ejecutaron labores a favor de la copropiedad. 2. Se está indicando por varios propietarios ex consejeros que se les aclare que ellos adeudan a la copropiedad la suma de \$60.000.000, sin conocimiento de dónde proviene esta información o quién la está suministrando de forma temeraria, por lo que solicito que desde contabilidad y Revisoría Fiscal se emita un comunicado donde se indique las cuentas por pagar y el número de días de facturación, y aclarar el tema manifestado frente a fugas de información del Consejo o quién está indicando esta acusación de fraude o deudas, que a 30 de junio de 2022, el conjunto contaba con sus acreencias menores a 2 meses. 3. Se manifiesta por algunas personas que*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

*me han abordado que hay documentos destruidos por mí el día viernes 1° de julio de 2022, aun cuando ese día se indicó al consejo que no podía hacer empalme por agenda previa y notificación de cambio de administración con menos de 6 horas hábiles por parte del Consejo de Administración, y así mismo yo pedí a portería que nadie ingresara a las oficinas, por lo cual solicito aclaración de qué documentos de están hablando y porque se indica por algunos miembros de la comunidad que ingresé a destruir documentación, de forma falsa y temeraria. 4. Solicito copias de las actas de consejo de administración donde se nombra administradora y se determinan los proponentes para este cargo, que a la fecha no ha sido presentada a la comunidad, sino únicamente los horarios nuevos. Se reitera que de los comunicados expuestos en las puertas principales de la copropiedad, nunca mencionan el nombre de la nueva administradora, sino únicamente que mi persona no funge más como administradora ni Representante Legal, dejando toda la documentación, archivo y temas pendientes en el acta suscrita el día 02 de julio de 2022, por las prestadoras que entregan y quien recibe, así como los testigos del día. 5. Solicito que se publique por comunicado oficial los estados financieros y se emitan éstas aclaraciones, en las cuales está vinculado mi nombre y profesión, ejercida de forma transparente en los 26 meses que lleve a cabo la representación legal de la copropiedad en dónde resido con mi familia y soy propietaria cumplida de las obligaciones con el conjunto. 6. Solicito que se me respete el Derecho al buen Nombre, la honra y la intimidad, para lo cual requiero que la administración garantice que toda información que sea tratada sobre mi gestión, me sea notificada con el debido tiempo, para indicar información a la nueva administradora, revisoría fiscal o contabilidad que sea requerida, en aras de tener total claridad frente a los procesos administrativos, operativos y financieros a que haya lugar, y que de hacerse un acta o documento relativo a lo mencionado anteriormente, me sea remitido por el correo electrónico actualizado en la base de datos de propietarios de la copropiedad.”*

Ahora bien, no obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo, no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: “nadie está obligado a lo imposible.” En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa. (Sentencia T- 477 1993).

*Sobre ese punto se ha precisado que “una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...). El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta.”*

*Ha de recordarse que la Corte también ha precisado que, ni el derecho de petición, ni la acción de tutela, tienen la virtualidad de obligar a las autoridades a lo imposible, como así lo indicó en la Sentencia T-464 de 1.996:*

*“Ahora bien, una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible.*

*(...)*

Al aplicar las pautas jurisprudenciales al caso puesto a consideración atemperadas con las normas que regulan las peticiones, se colige sin lugar duda que el Conjunto Residencial Senderos de Siete Trojes P.H, no ha notificado la respuesta a la petición proferida el día nueve (9) de julio de dos mil veintidós (2022), **debiendo en consecuencia tutelar el derecho fundamental vulnerado y a su vez ordenarle la respectiva notificación**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Así las cosas, el despacho concluye que hay vulneración al derecho fundamental de petición respecto a la solicitud elevada por la accionante, debiendo, en consecuencia, tutelar el derecho fundamental de petición y a su vez ordenar que el accionado emita una respuesta al derecho de petición para la accionante, conforme lo señala la ley, además que la misma sea notificada de manera correcta.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** invocado por **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH** conforme las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR, al CONJUNTO RESIDENCIAL SENDEROS DE SIETE TROJES PH. al representante legal** o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta providencia, profiera respuesta, decida de fondo y de manera completa la petición elevada, y se notifique la respuesta detallada a la petición elevada el día nueve (09) de julio de dos mil veintidós (2022) a la señora **MARIA ANGELICA SALAMANCA ROJAS**.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente decisión, **VIA CORREO ELECTRONICO** a la accionante, como a la parte accionada. De no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Astrid Milena Baquero Gutierrez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 000**  
**Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d52bebe742740c93e9742054d4c21127f9c49ea2b877ecdeaec748cca79aa78**

Documento generado en 22/08/2022 02:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**